



**TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE
PRONÓSTICOS PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA**

Siendo las dieciséis horas con treinta minutos del once de febrero de dos mil veinte, en la sala de juntas de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos de Pronósticos para la Asistencia Pública, ubicada en el piso 11 de Avenida Insurgentes Sur número 1397, Colonia Insurgentes Mixcoac, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03920, en la Ciudad de México, se reunieron integrantes del Comité de Transparencia (Comité) de la mencionada entidad para celebrar la Tercera Sesión Extraordinaria, en la que el Lic. Alejandro Bustos Martínez, Subdirector General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente de este órgano colegiado (Presidente), dio comienzo bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Presentes.
- II. Presentación, y en su caso, aprobación del orden del día de los puntos a tratar en la presente sesión.
- III. Confirmación, modificación o revocación de clasificación como confidencial de parte de la información que da respuesta a la solicitud de información 0681000000220.
- IV. Confirmación, modificación o revocación de clasificación como confidencial y reservada de parte de la información que da respuesta a la solicitud de información 0681000000320.
- V. Confirmación, modificación o revocación de clasificación como confidencial de parte de la información que da respuesta a la solicitud de información 0681000000420.
- VI. Confirmación, modificación o revocación de clasificación como confidencial de parte de la información que da respuesta a la solicitud de información 0681000012219.

I. Lista de Presentes.

En cumplimiento al primer punto del orden del día, el Presidente dio la bienvenida a los miembros del Comité de Transparencia de Pronósticos para la Asistencia Pública (PAP) presentes: Lic. Marcos Ángel Salazar Sierra, Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control designado a través del oficio 06/810-1/0753/2019 como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en su carácter de Vocal "B", el C. José Ángel Anzures Galicia, Gerente de Servicios Generales y Coordinador de Archivos, como Vocal "A" y la Lic. Ivonne Adriana Dimas Solís, Secretaria Técnica (Secretaria).

Acto seguido, la secretaria da cuenta de los comparecientes a la presente sesión, verificando que existe el *quórum* conforme a lo estipulado en los numerales 54 de las bases de "INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE PRONÓSTICOS PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA".



Acuerdo Primero: Con fundamento en los preceptos señalados en el párrafo que antecede, el Comité determina que existe el *quórum* para celebrar la Tercera Sesión Extraordinaria.

II. Presentación y aprobación del orden del día.

La secretaria puso a consideración de los miembros presentes la aprobación del orden del día, por lo que sus miembros tomaron el siguiente acuerdo:

Acuerdo Segundo: El Comité de manera unánime acuerda aprobar el orden del día de la presente sesión.

III. Confirmación, modificación o revocación de clasificación como confidencial de parte de la información que da respuesta a la solicitud de información 0681000000220.

Al respecto, la secretaria dio lectura a la solicitud de información 0681000000220.

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT"

Descripción clara de la solicitud de información

"Buenas tardes, solicito toda la documentación relacionada con la contratación de los 3 Directores de Marcas (según Directorio de PRONÓSTICOS al 3T 2019): -Constancia de nombramiento (o equivalente) -Documentación presentada al momento de ser contratados: título (o constancia) universitario o bachillerato y documentos probatorios de sus trabajos anteriores." (sic)

En respuesta, la Gerencia de Recursos Humanos, a través del oficio G.R.H./1/27-05/2020, remitió versiones públicas de los nombramientos de los CC. María Ortega Ramírez, Fernando Jesús Piña Uribe y Guillermo Carlos Suárez Ibarra, así como los siguientes comprobantes de estudios; cédula profesional de la Lic. María Ortega Ramírez, título profesional del Lic. Guillermo Carlos Suárez Ibarra, e historial académico del C. Fernando Jesús Piña Uribe, por contener datos personales; lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

En este sentido, es de total importancia señalar que, en relación con los datos personales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De lo anterior, se desprende que los artículos 6 y 16 Constitucionales establecen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En seguimiento a lo anterior, cabe referir que el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAI) dispone que se considera información confidencial, entre otra, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

En este sentido, se considerará como **dato personal** a toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y que, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, señalan aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su domicilio, teléfono, sus características físicas, ideología, estado de salud, vida sexual, entre otros.

En este sentido, se puede apreciar que, de las versiones públicas fueron testados los siguientes datos:

- ❖ Nacionalidad;
- ❖ Edad;
- ❖ Sexo;



- ❖ Estado civil;
- ❖ Domicilio;
- ❖ CURP;
- ❖ Firma;
- ❖ Número de cuenta, e
- ❖ Información escolar (calificaciones).

A continuación, se analizará la clasificación de los datos referidos por la Gerencia de Recursos Humanos:

Nacionalidad: Es un atributo de la personalidad que señala a un individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, por tanto, resulta procedente la clasificación de dicho dato con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Edad: Se refiere a información natural de tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, por lo que se considera confidencial, toda vez que únicamente le atañe al particular, ya que es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que resulta confidencial, en términos del numeral 113, fracción I de la LFTAIP.

Sexo: Condición orgánica que define entre femenino y masculino, si está vinculado a una persona, la especifica o pretende distinguirla, por esa razón se considera como dato personal, al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo, bajo esa condición su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el numeral 113, fracción I de la LFTAIP.

Estado civil: Dato que refiere a la vida afectiva y familiar de un individuo, ya que es una condición que caracteriza a una persona en lo que hace a sus vínculos personales con otros individuos. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el Cuadragésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, es considerado como confidencial.

Domicilio de particular(es): En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Clave Única Registro de Población (CURP): Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial, con base en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y en el Criterio 18/17 emitido por el Pleno del INAI.



Firma o rúbrica de particulares: Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, de esta manera, constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número de cuenta o matrícula de institución educativa: Es un código de identificación único que se conforma de dígitos numéricos y sirve para identificarles en su permanencia como estudiantes desde el nivel bachillerato o en nivel universitario, por lo que resulta un dato personal confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona, así como los avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, trayectoria académica: Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia procedieron a tomar el siguiente:

Acuerdo Tercero: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 65, fracción II y 113, fracción I de la LFTAIP, como el Trigésimo octavo fracción I y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales de clasificación y desclasificación), **confirman** las versiones públicas de los nombramientos de los CC. María Ortega Ramírez, Fernando Jesús Piña Uribe y Guillermo Carlos Suárez Ibarra, así como los siguientes comprobantes de estudios; cédula profesional de la Lic. María Ortega Ramírez, título profesional del Lic. Guillermo Carlos Suárez Ibarra, e historial académico del C. Fernando Jesús Piña Uribe, e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

IV. Confirmación, modificación o revocación de clasificación como confidencial y reservada de parte de la información que da respuesta a la solicitud de información 0681000000320.

Con relación al punto cuarto, la secretaria dio lectura a la solicitud de información 0681000000320.

Modalidad preferente de entrega de información

Entrega por Internet en la PNT

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito copia de los Contratos originales y Anexos, así como los eventuales Convenios modificatorios, celebrados por Pronósticos, y registrados en Compranet con los siguientes datos - Código del Expediente 1272287; Código de contrato 1329857; Celebrado 16/02/2017 -Código del Expediente 1625980; Contrato 1733167; Fecha de inicio de contrato 01/03/2018 -Código del Expediente 1878169; Código de contrato 2024338; Fecha de inicio de contrato 01/03/2019 También solicito copia de los Contratos originales y Anexos, así como los eventuales Convenios modificatorios, registrados por Pronósticos en la PNT con los siguientes datos -Número de



expediente 021-2019; Número que identifique el contrato 021-2019; Fecha de inicio 14/03/2019 - Número de expediente 027-2018; Número que identifique el contrato 027-2018; Fecha de inicio 03/05/2018 -Número de expediente 006-2018; Número que identifique el contrato 006-2018; Fecha de inicio 1/03/2018 Por último, solicito copia de cualesquiera otros Contratos originales y Anexos, así como los eventuales Convenios modificatorios, entre PRONÓSTICOS y las Razones sociales Gtech Servicios de México, S. de R.L. de C.V. e IGT MÉXICO LOTTERY S. DE R.L. DE C.V." (sic)

En respuesta, la Gerencia de Recursos Materiales, a través del oficio GRM/01/28-10/2020, remitió las versiones públicas de los contratos 030-2016, 004-2017, 006-2018 y 006-2019 con su respectivo convenio modificatorio; así como los contratos 101-2016, 027-2018 y 021-2019, por contener información confidencial y reservada, los datos testados son los siguientes:

- ❖ Nombres de personas físicas;
- ❖ Firmas;
- ❖ Correo electrónico, y
- ❖ Especificaciones técnicas.

En este sentido, es de total importancia señalar que, en relación con los datos personales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se



establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De lo anterior, se desprende que los artículos 6 y 16 Constitucionales establecen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En seguimiento a lo anterior, cabe referir que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP dispone que se considera información confidencial, entre otra, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

En este sentido, se considerará como **dato personal** a toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y que, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, señalan aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su domicilio, teléfono, sus características físicas, ideología, estado de salud, vida sexual, entre otros.

A continuación, se analizará la clasificación de los datos referidos por la Gerencia de Recursos Materiales:

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo cual debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentran insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma o rúbrica de particulares: Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, de esta manera, constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Correo electrónico: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe



considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por otra parte, es oportuno indicar que también se testaron las **especificaciones técnicas** del servicio de cálculo de momios y manejo del riesgo para el concurso Mi Progol que contribuya a su eficiente operación; del servicio integral de los boletos de sorteos "Raspaditos"; del servicio integral para la adquisición de esos 400,000 boletos de sorteo "Formula 1" de "Raspaditos"; lo anterior, al considerarse información reservada con fundamento en el artículo 110, fracción XIII de la LFTAIP con relación al 82 de la Ley de la Propiedad Industrial por tratarse de secreto comercial.

Al respecto, el artículo 110, fracción XIII de la LFTAIP, establece lo siguiente:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

En este sentido, el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial prevé lo siguiente:

Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; **o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.**

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

En virtud de lo antes expuesto, la existencia o acreditación del secreto comercial o industrial debe verificarse de conformidad con las condiciones descritas en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que son las siguientes:

- Que se trate de información industrial o comercial;
- Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;



- **Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;**
- **Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y**
- **Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.**

Asimismo, el Criterio 02/13 emitido por el otrora IFAI, señala:

Ingresos obtenidos por la comercialización de cada producto de juegos y sorteos, constituye secreto comercial para los sujetos obligados. La información relativa a los ingresos obtenidos por los sujetos obligados derivado de la comercialización de cada uno de sus productos en un punto de venta, región o entidad federativa determinada, actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 14, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, en relación con el artículo 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial*, en virtud de que la misma les representa mantener una ventaja competitiva y económica en el mercado frente a terceros que ofrecen productos semejantes. Lo anterior, ya que la difusión de dicha información permite conocer el comportamiento que tiene un determinado producto en el mercado y el impacto ante los consumidores, lo que posibilita a los competidores realizar campañas publicitarias tendientes a ganar el mercado que actualmente cubre un sujeto obligado, implementando nuevas estrategias de mercadotecnia para desplazar determinado producto.

Por otra parte, el Criterio 13/13 emitido por el otrora IFAI, refiere:

Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial*, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la *Ley de la materia*, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

Por lo anterior, y atendiendo a lo establecido con antelación, se puede desprender que, al publicar información relativa a las **especificaciones técnicas** del servicio de cálculo de momios y manejo del riesgo para el concurso Mi Progol que contribuya a su eficiente operación; del servicio integral de los boletos de sorteos "Raspaditos"; del servicio integral para la adquisición de esos 400,000 boletos de sorteo "Formula 1" de "Raspaditos"; representaría un daño presente para la entidad, ya que la pondría en desventaja ante los competidores.

Lo anterior, en razón de que, de dar a conocer dicha información los competidores de la entidad sabrían las especificaciones técnicas con las cuales se adquieren los boletos de diversos sorteos "Raspaditos" que la entidad comercializa. Al conocer los competidores dicha información podrían



implementar estrategias con sus productos que sean similares, con objeto de desplazar del mercado a la entidad porque dichas estrategias podrían lograr que la gente que hoy compra esos productos a Pronósticos para la Asistencia Pública, dejaran de hacerlo y empezaran a comprarles a ellos sus productos similares. Al perder su posición en el mercado, Pronósticos perdería su ventaja competitiva.

Ahora bien, el artículo 97 de la LFTAIP prevé que la clasificación de información reservada debe realizarse mediante la aplicación de la prueba de daño y el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales de clasificación y versiones públicas prevé que es necesario demostrar que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio, así como acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, a continuación se presentan los argumentos con los cuales se acredita lo anterior.

Por lo que, la información solicitada es guardada con el carácter de reservada y se trata de información generada con motivo de la actividad comercial de la entidad, toda vez que se relaciona con la comercialización de los productos.

Es por ello por lo que, mantener dicha información con carácter de reservada, implica una ventaja competitiva y económica de la entidad frente a sus competidores. De tal forma, si se diera a conocer esa información, sus competidores sabrían las especificaciones técnicas con las cuales se adquieren los boletos de diversos sorteos "Raspaditos", como son los diseños de los boletos. Al conocer los competidores tal información podrían implementar estrategias con sus productos que sean similares, con objeto de desplazar del mercado a la entidad porque dichas estrategias podrían lograr que la gente que hoy compra esos productos a Pronósticos para la Asistencia Pública, dejaran de hacerlo y empezaran a comprarles a ellos sus productos similares.

De igual forma, cabe señalar que dicha información no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia. Por tanto, la misma tiene un valor comercial al ser secreta porque permite a la entidad mantener una ventaja competitiva, su posición en el mercado, que a su vez se convierte en una ventaja económica que se traduce en un buen nivel de ventas con buen nivel de ingresos.

En esta tesitura, los miembros del Comité de Transparencia señalaron que una vez analizado lo anterior, tomaban el siguiente:

Acuerdo Cuarto: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 65, fracción II, 110, fracción XIII, 113, fracción I y 140 de la LFTAIP, y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial **confirman** la clasificación como confidencial por tratarse de datos personales y como reservada de la información por un periodo de 5 años, e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

V. Confirmación, modificación o revocación de clasificación como confidencial de parte de la información que da respuesta a la solicitud de información 0681000000420.

La secretaria dio lectura a la solicitud de información 0681000000420.

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT"



Descripción clara de la solicitud de información

"quiero la formación académica y la experiencia en transparencia del personal que interviene en todo el proceso de atención de las solicitudes de información que ingresan a la lotenal y a pronósticos para la asistencia pública, me la tienen que dar porque ahora son uno mismo tanto personal de estructura, operativo, outsourcing y de contratación de servicios profesionales" (sic)

En respuesta, la Gerencia de Recursos Humanos, a través del oficio G.R.H./1/27-07/2020, manifestó que la persona encargada de dar seguimiento a las solicitudes de información es contratada por la empresa Outsourcing de Personal Temporal Outsourcing, S.A. de C.V. (OPTO), de conformidad con lo estipulado en el contrato 028-2019; derivado de lo anterior, Pronósticos para la Asistencia Pública no tiene relación laboral alguna con el personal que dicha empresa contrata para dar cumplimiento a las obligaciones consignadas en dicho instrumento, por lo que la formación académica y la experiencia, es información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

En relación con lo anterior, el Criterio 12/17 emitido por el Pleno de INAI, establece lo siguiente:

Régimen de subcontratación por sujetos obligados. Publicidad del nombre de los trabajadores contratados a través de. Los nombres de las personas físicas contratadas con recursos públicos, a través de una empresa de outsourcing, aun cuando no se trate de servidores públicos, reviste la naturaleza de información pública; lo anterior, siempre y cuando realicen actividades operativas y administrativas necesarias para el cumplimiento de su objeto, y que éstas se encuentren directamente relacionadas con las funciones propias que tienen los servidores públicos adscritos al mismo sujeto obligado.

En virtud de ello, y con fundamento en el artículo 116, párrafo primero de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP, la información relativa a la formación académica y la experiencia del personal contratado por la empresa que brinda el servicio de subcontratación, se considera como información confidencial.

En este sentido, la Ley Federal de Trabajo, prevé lo siguiente:

Artículo 10. Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

De lo anterior, se desprende que el proveedor presta servicios con trabajadores **bajo su dependencia**, es por ello, que Pronósticos para la Asistencia Pública no tiene relación laboral alguna con dichos trabajadores, por lo que, en este sentido, la información relativa a datos personales, en específico, la formación académica y la experiencia del personal contratado por dicha empresa a efecto de dar cumplimiento al contrato de prestación servicios bajo el régimen de subcontratación, no tiene el carácter de información pública.

Asimismo, el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que:



Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título **se reputarán como servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

De igual forma, el artículo 3, fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

Por otra parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y **medie el consentimiento del titular**, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

De lo anterior, se advierte que son considerados como datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Aunado a ello, para la entrega de la documentación referente a datos personales que obren en los archivos de los sujetos obligados, respecto de personas físicas, debe existir autorización expresa del titular de los datos.

Por lo anterior, y no habiendo comentarios por parte de los miembros del Comité de Transparencia, determinaron tomar el siguiente:

Acuerdo Quinto: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 65, fracción II y 113, fracción I de la LFTAIP, así como el Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación, **confirman** la clasificación como



confidencial de la formación académica y la experiencia de la persona encargada de dar seguimiento a las solicitudes de información e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

VI. Confirmación, modificación o revocación de clasificación como confidencial de parte de la información que da respuesta a la solicitud de información 0681000012219.

La secretaria dio lectura a la solicitud de información 0681000012219.

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT"

Descripción clara de la solicitud de información

"Me dirijo a usted con todo respeto, para solicitar atentamente copia física o electrónica de la propuesta técnica y económica presentada por 1 A H C PRODUCCIONES SA DE CV propuesta conjunta con la empresa ALTERWORD PRODUCTIONS, SA DE CV, del procedimiento antes mencionado. Dentro de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-006HJY001-E67-2019, convocada por la gerencia de recursos materiales, relativa a Servicio Integral de Grabación , Edición, Produciéndonos, Transmisión de los Sorteos y Eventos Especiales que realiza Pronósticos para la Asistencia Publica fallo celebrado el día 04 de Octubre a las 1300 hrs." (sic)

Otros datos para facilitar su localización

"Me dirijo a usted con todo respeto, para solicitar atentamente copia física o electrónica de la propuesta técnica y económica presentada por 1 A H C PRODUCCIONES SA DE CV propuesta conjunta con la empresa ALTERWORD PRODUCTIONS, SA DE CV, del procedimiento antes mencionado. Dentro de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-006HJY001-E67-2019, convocada por la gerencia de recursos materiales, relativa a Servicio Integral de Grabación , Edición, Produciéndonos, Transmisión de los Sorteos y Eventos Especiales que realiza Pronósticos para la Asistencia Publica fallo celebrado el día 04 de Octubre a las 1300 hrs." (sic)

En respuesta, la Gerencia de Recursos Materiales, a través del oficio GRM/11/11-03/2019, proporcionó versión pública de la propuesta técnica y económica presentada por la empresa 1 A H C PRODUCCIONES S.A. DE C.V. en conjunto con la empresa ALTERWORD PRODUCTIONS, S.A. DE C.V., por contener datos personales; lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

En este sentido, es de total importancia señalar que, en relación con los datos personales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:



A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De lo anterior, se desprende que los artículos 6 y 16 Constitucionales establecen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En seguimiento a lo anterior, cabe referir que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP dispone que se considera información confidencial, entre otra, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

En este sentido, se considerará como **dato personal** a toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y que, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, señalan aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su domicilio, teléfono, sus características físicas, ideología, estado de salud, vida sexual, entre otros.

En este sentido, se puede apreciar que, de la versión pública fueron testados los siguientes datos:

❖ Nombre;



- ❖ Teléfono, y
- ❖ Correo electrónico.

A continuación, se analizará la clasificación de los datos referidos por la Gerencia de Recursos Materiales:

Nombre de persona físicas: El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número de teléfono fijo y celular: Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Correo electrónico: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia procedieron a tomar el siguiente:

Acuerdo Sexto: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 65, fracción II y 113, fracción I de la LFTAIP, como el Trigésimo octavo fracción I y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación, **confirman** la versión pública de la propuesta técnica y económica presentada por la empresa 1 A H C PRODUCCIONES S.A. DE C.V. en conjunto con la empresa ALTERWORD PRODUCTIONS, S.A. DE C.V., e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

No habiendo ningún otro asunto que tratar, se dio por terminada la Tercera Sesión Extraordinaria siendo las dieciocho horas del día de su inicio, firmándose en un ejemplar por los asistentes a la sesión. - Conste.


Lic. Alejandro Bustos Martínez
Subdirector General de Asuntos Jurídicos y
Titular de la Unidad de Transparencia



Lic. Marcos Ángel Salazar Sierra
Titular del Área de Quejas del Órgano
Interno de Control, en suplencia del
Titular del Órgano Interno de Control
Vocal "B"

C. José Ángel Anzures Galicia
Gerente de Servicios Generales y
Coordinador de Archivos
Vocal "A"

Lic. Ivonne Adriana Dimas Solís
Secretaria Técnica